

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01281318.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS CUÁNTOS ALUMNOS Y ALUMNAS HAN DESERTADO EN SUS ESTUDIOS, LOS MOTIVOS O CAUSAS Y LAS ACCIONES QUE SE HAN TOMADO PARA EVITAR DICHA DESERCIÓN.”

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, emitió contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

...”

TERCERO.- En fecha seis de diciembre del año próximo pasado, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 01281318 por parte de la Unidad de Transparencia Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“EN EL MOTIVO DE LA DESERCIÓN ESCOLAR SE PONEN CAUSAS DISTINTAS, POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE LA INFORMACIÓN

.”

CUARTO.- Por auto de fecha siete de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de diciembre del año próximo pasado, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la Unidad de Transparencia, la notificación se efectuó de manera personal el diecisiete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día ocho de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número DJ/11/2018 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de enero del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01281318; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dilucida que su intención radicó en negar la existencia del acto recaído a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el

folio número 01281318, pues manifestó que la información proporcionada al recurrente es la que se encontraba en los archivos de la Dirección Académica, información que fuere enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres, la cual fue puesta a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; remitiendo para apoyar su dicho las documentales en cuestión; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha trece de febrero del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó por medio del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día dieciocho del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01281318, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, la información inherente a: *solicito saber de los últimos 5 años cuántos alumnos y alumnas han desertado en sus estudios, los motivos o causas y las acciones que se han tomado para evitar dicha deserción.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01281318, y que fuera notificada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a juicio del recurrente puso a su disposición información que no corresponde a lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, en fecha seis del referido mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que entrega la información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación de referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió

alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...”

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.”

Por su parte el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN ACADÉMICA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ACADÉMICO EL DIRECTOR ACADÉMICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, SUPERVISAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN, APOYO Y DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO INSTITUCIONAL DEL COLEGIO.

II. COORDINAR LA APLICACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EVALUACIÓN EDUCATIVA, MÉTODOS Y MATERIALES DIDÁCTICOS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS Y CENTROS DEL COLEGIO.

III. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO ACADÉMICO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL COLEGIO.

...

V. DAR SEGUIMIENTO AL PROCESO ACADÉMICO QUE LLEVA EL COLEGIO.

VI. VERIFICAR Y PROPONER LA SELECCIÓN, ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DEL MATERIAL PEDAGÓGICO, BIBLIOGRÁFICO, DIDÁCTICO Y MATERIALES DE LABORATORIO Y TALLERES, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

...

VIII. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES DE ACADÉMICAS POR CAMPOS DE CONOCIMIENTO.

IX. REGISTRAR, ANALIZAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA EN DESARROLLO.

...

XI. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ACADÉMICAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PLANTELES PARTICULARES INCORPORADOS AL COLEGIO.

...

XIII. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE CALENDARIO ESCOLAR.

XIV. DISEÑAR, PROPONER, APLICAR Y EVALUAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CONCERNIENTES AL SISTEMA ACADÉMICO INSTITUCIONAL.

...

XVI. DISEÑAR Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO EDUCATIVO Y SUS RESULTADOS.

...

XX. PROPONER E IMPLEMENTAR EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.

XXI. AUTORIZAR Y VALIDAR LAS SOLICITUDES DE INGRESO, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, A TRAVÉS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, Y PROPICIAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA DE ESTOS PROCESOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Académica**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde dirigir, supervisar y evaluar los programas y acciones para la operación, apoyo y desarrollo del proceso educativo institucional del colegio; Coordinar la aplicación de los planes y programas de estudio, evaluación educativa, métodos y materiales didácticos en los planteles educativos y centros del colegio. Proponer al director general los planes y programas de trabajo académico necesarios para el desarrollo integral y el cumplimiento de los objetivos del colegio. Dar seguimiento al proceso académico que lleva el colegio. Verificar y proponer la selección, adquisición y suministro del material pedagógico, bibliográfico, didáctico y materiales de laboratorio y talleres, necesarios para el desarrollo de los planes y programas de estudio. Organizar las actividades de académicas por campos de conocimiento. registrar, analizar y evaluar los programas de orientación educativa en desarrollo, procurar el cumplimiento de las obligaciones académicas administrativas de los planteles particulares incorporados al colegio. Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de calendario escolar. Diseñar, proponer, aplicar y evaluar las disposiciones reglamentarias concernientes al sistema académico institucional, diseñar y aplicar los procedimientos para la evaluación de la calidad del proceso educativo y sus resultados, proponer e implementar el Sistema Institucional de Evaluación Educativa, autorizar y validar las solicitudes de ingreso, acreditación y certificación de estudios de educación media superior, a través de la normatividad correspondiente, y propiciar una mayor transparencia de estos procesos.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta

competente es la **Dirección Académica** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de dirigir, supervisar y evaluar los programas y acciones para la operación, apoyo y desarrollo del proceso educativo institucional del colegio; Coordinar la aplicación de los planes y programas de estudio, evaluación educativa, métodos y materiales didácticos en los planteles educativos y centros del colegio. Proponer al director general los planes y programas de trabajo académico necesarios para el desarrollo integral y el cumplimiento de los objetivos del colegio. Dar seguimiento al proceso académico que lleva el colegio. Verificar y proponer la selección, adquisición y suministro del material pedagógico, bibliográfico, didáctico y materiales de laboratorio y talleres, necesarios para el desarrollo de los planes y programas de estudio. Organizar las actividades de académicas por campos de conocimiento. Registrar, analizar y evaluar los programas de orientación educativa en desarrollo. Procurar el cumplimiento de las obligaciones académicas administrativas de los planteles particulares incorporados al colegio. Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de calendario escolar. Diseñar, proponer, aplicar y evaluar las disposiciones reglamentarias concernientes al sistema académico institucional. Diseñar y aplicar los procedimientos para la evaluación de la calidad del proceso educativo y sus resultados. Proponer e implementar el Sistema Institucional de Evaluación Educativa, autorizar y validar las solicitudes de ingreso, acreditación y certificación de estudios de educación media superior, a través de la normatividad correspondiente, y propiciar una mayor transparencia de estos procesos; por lo tanto, es quien debe poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01281318.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta dictada el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que a juicio del particular se entregó información que no corresponde con lo solicitado manifestando que le proporcionaron causas distintas en los motivos de deserción que le impedían obtener certeza de la información solicitada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, remitió sus alegatos a través del oficio número DJ/11/2018 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de cuyo estudio se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección Académica, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, determinando como resultado lo siguiente: *“...la respuesta que se proporcionó al ciudadano con anterioridad, es la información que se encuentra en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, misma que es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres de Yucatán, por lo tanto no existe un catálogo de conceptos para clasificar la deserción, por lo que los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud, fueron diversas; sin embargo de la revisión que se realizó nuevamente de los ocho motivos proporcionados como respuesta a la solicitud con número de folio 01281318, se clasificaron en dos vertientes...”*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado con la nueva respuesta pone a disposición de la parte recurrente los ocho motivos o causas de la deserción escolar que inicialmente le suministró, divididos en dos vertientes “motivos personales” y “motivos académicos”, así también, le hace la aclaración que no existe un catálogo de conceptos para clasificar la deserción, razón por la cual, los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud fueron diversas, aunado a que la documentación que le fue suministrada a la parte recurrente es aquella que obra en los archivos del Área competente, misma que le es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres de Yucatán, información que sí corresponde con lo solicitado por la parte solicitante, y por ende, sí satisface su pretensión, sin embargo el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por la parte inconforme en su solicitud de acceso, de así actualizarse, o bien, a través de los Estrados por la propia Unidad de Transparencia, o en su defecto, por el correo electrónico que la parte recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa para oír y recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión, y por los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar a la parte solicitante, dichas vías referidas constituyen el medio idóneo para informar las nuevas gestiones a la parte recurrente, siendo que en la especie no se

observa documental alguna que acredite dicha notificación al particular.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.N.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta suministrada por el Departamento de Control Escolar perteneciente a la Dirección Académica del Colegio de Bachilleres de Yucatán, mediante memorándum DCE/001/2019 a través del correo electrónico proporcionado por aquella en el medio de impugnación que nos ocupa, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

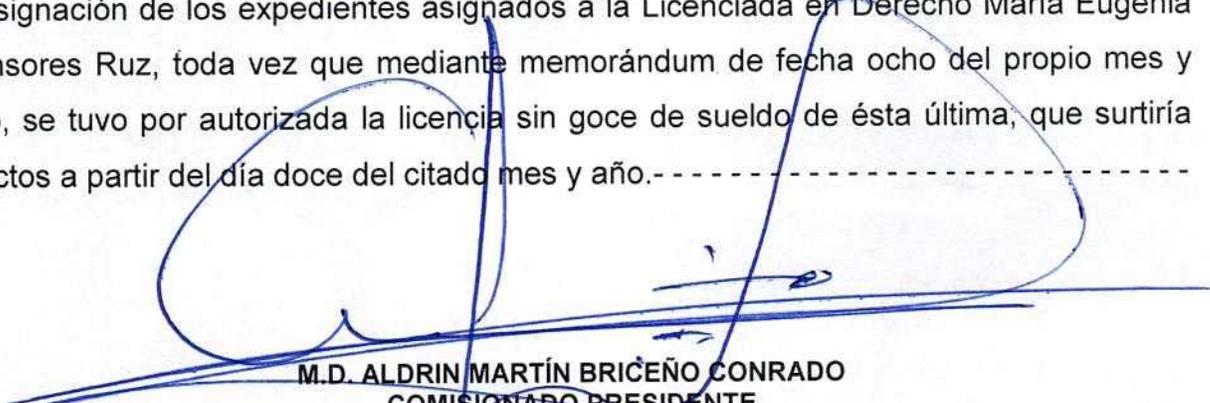
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC